



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 089 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 17 MAR. 2017

| | | |
|------------|---|--|
| EXP. TNRCH | : | 702-2016 |
| CUT | : | 154150-2015 |
| IMPUGNANTE | : | Urbanizadora Los Pecanos S.A. |
| ÓRGANO | : | AAA Chaparra - Chincha |
| MATERIA | : | Formalización de licencia de uso de agua |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Santiago |
| POLÍTICA | : | Provincia : Ica |
| | : | Departamento : Ica |

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. contra la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH., debido a que no cumplió con las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la formalización de licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. contra la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH., emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se denegó su solicitud de acogimiento a la formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con código IRHS-11-01-11-291, ubicado en el sector San Antonio, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, impidiéndose ejercer nuestro derecho de defensa, debido a que los Informes Técnicos N° 466-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALAI.AT/CARC y N° 210-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/RCC, no fueron notificados en su debida oportunidad, habiendo tomado conocimiento de los mismos con la notificación de la Resolución impugnada.
- 3.2. La resolución impugnada carece de motivación porque no se tomó en cuenta que en la inspección ocular se constató que el pozo con código IRHS-11-01-11-291 era utilizado para regar 8 ha con cultivo de vid, el cual se encontraba en etapa de dormancia por ser una plantación en edad de producción, en dicha inspección se advirtió la existencia de una parte del equipo de bombeo (columna), encontrándose en reparación la parte faltante, se adjuntó para ello la copia de la Factura Electrónica E001-1, mediante la cual se efectuó la venta de uva, a la Bodega San Isidro S.A. por una cantidad de 16,860 kilogramos, correspondiente a la campaña 2015-2016.



4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado el 30.10.2015 ante la Administración Local de Agua Ica, la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. solicitó acogerse al procedimiento de formalización de una licencia de uso de agua subterránea para el pozo con código IRHS-11-01-11-290, ubicado en el sector San Antonio en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, adjuntando para ello, los siguientes documentos:



- a) Copia del D.N.I. de su representante.
- b) Vigencia de poder de su representante.
- c) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada con respecto al pozo con código IRHS-11-01-11-291.
- d) Formato Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- e) Formato Anexo N° 04 - Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Memoria descriptiva para agua subterránea con respecto al pozo con código IRHS-11-01-11-290

4.2. Mediante la Carta N° 1413-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 20.11.2015, la Administración Local de Agua Ica requirió a la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., que realice las siguientes precisiones a su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización:



- a) Presentar los documentos que acrediten el uso del agua.
- b) Presentar la Memoria Descriptiva del pozo con código IRHS-11-01-11-291 conforme al Formato Anexo N° 06, indicando en dicha memoria las coordenadas de ubicación del pozo.
- c) Presentar los planos que identifiquen el predio donde se encuentre el pozo y el predio en donde se hace el uso del agua.
- d) Acreditar el sistema de medición (caudalímetro).

4.3. A través del escrito ingresado en fecha 15.12.2015 en respuesta a la Carta N° 1413-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA I, la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. adjuntó los siguientes documentos:

- a) La "Valuación de la Parcela N° 12-AB que formó parte del Lote N° 511 de la Ex - CAU Pueblo Fuerza Armada – Santiago – Ica".
- b) La "Memoria Descriptiva para Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea del pozo IRHS-11-01-11-291".
- c) La Partida N° 40021914 de la Oficina Registral Regional "Los Libetadores Wari" de la Zona Registral N° XI – Sede Ica.
- d) La Partida N° 40021783 de la Oficina Registral Regional "Los Libetadores Wari" de la Zona Registral N° XI – Sede Ica.

4.4. La Administración Local de Ica con la Carta N° 221-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA de fecha 19.01.2016 remitió el Aviso Oficial N° 015-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.ICA a la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle de Ica, a fin de que el mismo sea publicado en su local institucional durante diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹.

¹ Artículo 7.- Evaluación de solicitudes



El Aviso Oficial N° 015-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.ICA de fecha 19.01.2016 contenía la relación de solicitudes de acogimiento a la formalización de licencias de uso de agua subterránea, entre las cuales se encontraba la de la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. respecto del pozo con código IRHS-11-01-11-291.

- 4.5. Con la Notificación N° 752-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 18.03.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. la programación de una inspección ocular al pozo con código IRHS-11-01-11-291, a realizarse el día 04.04.2016 en el sector San Antonio en el distrito Santiago, provincia y departamento de Ica.

Mediante el escrito presentado en fecha 01.04.2016, la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. solicitó postergar la fecha de la inspección ocular debido a que retiraron el equipo de bombeo para realizar su mantenimiento, por lo que la Administración Local de Agua Ica la reprogramó para el día 03.05.2016.

- 4.6. El 03.05.2016, con la participación de la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica y el señor Domingo Hinostroza Ramos, en representación de la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., la Administración Local de Agua Ica efectuó la inspección ocular en el sector San Antonio, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica. En el acta de la referida diligencia se dejó constancia de lo siguiente:

- El pozo tubular con código IRHS-11-01-11-291 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 430 463 mE y 8 415 989 mN y no cuenta con un equipo, debido, a que según refiere el administrado fue retirado para el mantenimiento del mismo.
- El pozo en mención es utilizado para irrigar 8 ha con cultivo de vid.
- En las mediciones del pozo se observa parte de la columna del bombeo.
- El cultivo de vid se encuentra en etapa de dormancia, siendo una plantación en etapa de producción.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 466-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALAI.AT/CARC de fecha 21.10.2016, la Administración Local de Agua Ica concluyó lo siguiente: *"Que luego de analizado el expediente, el pozo con código IRHS-11-01-11-291, permanece en condición de utilizable desde el año 2009 a la fecha, habiéndose verificado desde la última inspección ocular de este año que continúa sin equipamiento, para la extracción del recurso hídrico subterráneo, por lo que no existe continuidad en el uso el agua, requisito establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI"*(sic).

- 4.8. En el Informe Técnico N° 210-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/RCC de fecha 08.11.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha hizo referencia a la inspección ocular de fecha 03.05.2016 y a los inventarios de los años 2002, 2007, 2009 y 2013 a fin de indicar que la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. no ha cumplido con los requisitos para la formalización de la licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, debido a que no ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-11-291.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 21.11.2016 y notificada el 28.11.2016, denegó el acogimiento a

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar algunas de las siguientes acciones:

(...)

- Si la solicitud cumple los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. (...)"



la formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con código IRHS-11-01-11-291, ubicado en el sector San Antonio, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, solicitado por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.

- 4.10. La empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A., en fecha 20.12.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH. sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO



Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que se acredite el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).



- 6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, en este último caso, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentada por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.

- 6.6. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.5. de la presente resolución, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA disponen que para acceder a la formalización de licencias de uso de agua los administrados debían acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad no menor de cinco años con anterioridad al 31.03.2009; por lo que este Tribunal procede a realizar el siguiente análisis a fin de determinar si la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. cumplió con dichas condiciones:

- 6.6.1. Mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, publicada el 12.07.2008 en el Diario Oficial El Peruano, se clasificaron los pozos del Valle del río Ica – Villacurí⁴, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

⁴ Con la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG de fecha 25.01.2008, se estableció la veda para el otorgamiento de nuevos usos de agua subterránea por el plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución, en el acuífero del Valle del río Ica-Villacurí, el cual tiene una extensión de 1,373.04 km² y se ubica en los distritos de San José de los Molinos, La Tinguina, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacutec, Santiago, Tate, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca, provincia y departamento de Ica.



- a) "Pozos utilizados", aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- b) "Pozos utilizables", aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- c) "Pozos no utilizables", aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

Asimismo, se aprobó el "Inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica", realizado en el año 2007.



6.6.2. Con el Informe Técnico N° 466-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALAI.AT/CARC, la Administración Local de Agua Ica señaló que el pozo con código IRHS-11-01-11-291, ubicado en el sector San Antonio, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, figuraba en estado "utilizable" en los inventarios de los años 2002, 2007, 2009 y 2013 y que actualmente también se encuentra en estado "utilizable", "sin contar con el equipo", según lo constatado en la inspección ocular de fecha 03.05.2016.

6.6.3. Considerando que el pozo con código IRHS-11-01-11-291 se encuentra ubicado en el distrito de Santiago y por ende en el acuífero del Valle del río Ica-Villacurí y que en los inventarios de los años 2002, 2007, 2009 y 2013 figuraba en estado "utilizable", se puede afirmar que el referido pozo no ha estado siendo utilizado para extraer agua subterránea por cinco años con anterioridad al 31.03.2009.

6.6.4. Además, en la inspección ocular de fecha 03.05.2016 se verificó que el pozo con código IRHS-11-01-11-291 no estaba equipado y no contaba con agua; por lo que en dicha fecha tampoco estaba siendo utilizado para extraer agua subterránea.



6.7. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que el impugnante no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua por un periodo no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (cuando menos desde el 31.03.2004), debido a que en los años 2002, 2007, 2009 y 2013 el pozo con código IRHS-11-01-11-291 fue inventariado en estado "utilizable" y en la inspección ocular de fecha 16.02.2016 se constató también su estado como "utilizable", "sin contar con el equipo".

6.8. En ese sentido, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha está debidamente sustentada y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A.

6.9. En relación con el argumento referido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, impidiéndose ejercer el derecho de defensa del administrado, debido a que los Informes Técnicos N° 466-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALAI.AT/CARC y N° 210-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/RCC, no fueron notificados en su debida oportunidad, habiendo tomado conocimiento de los mismos con la notificación de la resolución impugnada, corresponde señalar lo siguiente:

6.9.1. Respecto a la notificación de las actuaciones e informes emitidos, se debe indicar que en la fecha en que se desarrolló el presente procedimiento administrativo, el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecía que no serían de conocimiento de los administrados todos aquellos documentos que impliquen un



pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente⁵.

6.9.2. Asimismo, cabe indicar que los informes emitidos por la Administración Local de Agua Ica y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, detallados en los numerales 4.7 y 4.8 de esta resolución, que sirvieron de sustento para la elaboración de la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH, se encuentran dentro del supuesto de la norma citada en el párrafo 6.9.1 de la presente resolución. Por lo tanto, no correspondía comunicar su contenido.

6.9.3. En ese sentido, este Tribunal considera que no se ha afectado el derecho de defensa de la administrada, razón por la cual corresponde desestimar el presente argumento presentado por la impugnante.

6.10. En relación con el argumento referido a que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que en la inspección ocular se constató que el pozo con código IRHS-11-01-11-291 era utilizado para regar 8 ha con cultivo de vid, el cual se encontraba en etapa de dormancia por ser una plantación en edad de producción, y que en dicha inspección se advirtió la existencia de una parte del equipo de bombeo (columna), encontrándose en reparación la parte faltante. Por lo que dicha empresa adjuntó la copia de la Factura Electrónica E001-1, mediante la cual se efectuó la venta de uva, con la Bodega San Isidro S.A., este Tribunal señala lo siguiente:



6.10.1. La verificación técnica de campo tiene como objeto la constatación del uso del agua, y que el predio o lugar cuente con todas las obras necesarias para el uso de la misma, conforme con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En el presente caso, la inspección ocular de fecha 03.05.2016 fue realizada por el personal de la Administración Local de Agua Ica, en la cual se verificó que el pozo tubular con código IRHS-11-01-11-291 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 430 463 mE y 8 415 989 mN no contaba con un equipo de bombeo, observándose solo la parte de la columna del bombeo.

6.10.2. Si bien la recurrente adjuntó a su recurso de apelación la copia de la Factura Electrónica E001-1, mediante la cual se efectuó la venta de uva a la Bodega San Isidro S.A., a fin de demostrar la existencia de una unidad de producción en funcionamiento u operación, cabe señalar que con dicho documento no se acredita el uso público, pacífico y continuo del agua proveniente del pozo con código IRHS-11-01-11-291 por cinco años anteriores al 31.03.2009.



6.10.3. Por lo tanto, este Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido debidamente motivada, en tal sentido lo argumentado en este extremo por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. debe ser desestimado.

6.11. Teniendo en cuenta que la impugnante no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua por un periodo no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, respecto del pozo con código IRHS-11-01-11-291, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N°

⁵ (Texto vigente hasta el 21.12.2016, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

*160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".



2178-2016-ANA-AAA-CH.CH fue emitida conforme a Derecho. Además, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo no desvirtúan la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha; por lo que corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 85-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:


1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora Los Pecanos S.A. contra la Resolución Directoral N° 2178-2016-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCHA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOAQUÍN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL